

Recurso de Revisión: RRA 133/25

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril once del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 133/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201954125000006** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Ingresos obtenidos de enero a diciembre 2024 por los servicios que presta el ayuntamiento con el camión del Turileón, por uso de Tirolesa y por el mirador de cristal.

(Esta información se solicitó con el folio 201954125000004, pero debido a que la unidad de transparencia pide se aclare, se envía nuevamente la pregunta). Cabe mencionar que la unidad de transparencia no habilitó el apartado de prevención para poder enviar la respuesta en la misma solicitud.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OICM/057/2025, suscrito por la L.C.P. Fabiola Estrada Ortiz, Titular del Órgano Interno de Control Municipal, oficio número 069 Externo, suscrito por el Ing. Juan Gabriel Acevedo Cruz, Director Responsable de Obra Pública y oficio número SH/CG069/2025, suscrito por la C. Martha Elsa García, Sindica Hacendaria, en los siguientes términos:

Oficio número OICM/057/2025:

“ ...

Recibido y visto que fue el oficio con número **UTM/012/2025** de fecha 14 de febrero de 2025, signado por Usted; mediante el cual solicita las “observaciones o irregularidades derivadas del proceso de entrega recepción municipal del periodo 2022-2024, así como los procedimientos de responsabilidad iniciada a los servidores públicos de la administración anterior.” (sic).

Al respecto me permito informar que a la fecha no se cuentan con observaciones o irregularidades denunciadas u observadas correspondientes al proceso de entrega recepción del periodo 2022-2024, consecuentemente de igual forma a la fecha no se cuentan con procedimientos de responsabilidad iniciados en contra de funcionarios de la administración anterior.

No omito manifestar que mediante diverso oficio con número de registro **OICM/051/2025** de fecha 17 de febrero del año en curso, le fue requerido al Secretario Municipal, las observaciones realizadas por parte de la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que estamos a la espera de que dicha Secretaria Municipal, remita la información solicitada.

...”

Oficio número 069 Externo:



“ ...

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO SALUDARLE Y AL MISMO TIEMPO RESPONDER EN REFERENCIA AL OFICIO NO. **UTM/006/2025**, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES AMPLIA, YA QUE CADA EXPEDIENTE TÉCNICO COMPRENDE DE UNO HASTA CUATRO TOMOS DE RECOPIADORES DE ACUERDO AL RUBRO DE OBRA, HABIÉNDOSE EJECUTADO EN EL EJERCICIO 2024, 102 OBRAS EN SUS DIFERENTES FUENTES DE FINANCIAMIENTO CON UN APROXIMADO DE 250 RECOPIADORES, YA QUE SE DIVIDE LA INFORMACIÓN EN; SOCIAL, TÉCNICO, CONTRATACIÓN Y COMPROBACIÓN. PARA PROCESAR LOS DATOS QUE SOLICITA SE TENDRÍA QUE ASIGNAR UN PERSONAL, LO QUE POR EL MOMENTO ES IMPOSIBLE POR LA CARGA DE TRABAJO Y LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA DIRECCIÓN.

SIN EMBARGO PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO Y EN APEGO AL ARTICULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO, **SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA DIRECTA, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN** RESPONSABLE DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL UBICADAS EN PROLONGACIÓN DE NUYOO ESQUINA REMIGIO SARABIA S/N COL EL CALVARIO, POR LO QUE AL ACUDIR, DEBERÁ PRESENTARSE EN HORARIO LABORAL Y LLEVAR CONSIGO UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL, PARA QUE SE LE PONGA A LA VISTA LO SOLICITADO.

AGRADECIENDO LA ATENCIÓN PRESTADA A LA PRESENTE, ME DESPIDO DE USTED, DESEÁNDOLE ÉXITO A SUS ACTIVIDADES DIARIAS.

“ ...”

Oficio número SH/CG069/2025:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y Título Primero, Capítulo I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, último párrafo, 3 fracciones de la I a la VIII, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 y 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; en atención a su oficio número UTM/009/2025, recibido en esta Sindicatura el 17 de febrero del año en curso, le manifiesto lo siguiente:

Derivado que la información solicitada por el peticionario implica un análisis, y procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Sindicatura, pues la relación de patrimonio municipal desglosados de los bienes muebles e inmuebles al 31 de diciembre del 2024, obra en el sistema SiMCA, perteneciente y bajo control de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al que sólo se puede acceder con la llave digital con la que se cuenta; además del volumen de la información, en términos de los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para cumplir con el derecho tutelado, **se ponen a disposición del solicitante los documentos en consulta directa; por lo que deberá acudir a esta oficina en días y horas hábiles, con una identificación oficial, para que se le ponga a la vista -directamente desde el sistema citado líneas arriba- los datos requeridos.**

Sin más por el momento, quedo pendiente de cualquier duda o comentario al respecto.

“ ...”



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del recurso de revisión, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“3 respuestas a mi solicitud contestan con el Artículo 127 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La Ley dice de manera excepcional, además la información que solicité ninguna implica análisis, estudio o procesamiento de Documentos, todo lo tienen. Adjunto documento en PDF con la evidencia que la información que solicite ya fue entregada a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, ya cuentan con ella como archivo”
(Sic)*

Cuarto. Acuerdo de Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 133/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente así como del Sujeto Obligado para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de las partes formulara alegatos; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de febrero de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día cuatro de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta otorgada corresponde o no con lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, ingresos obtenidos de enero a diciembre 2024 por los servicios que presta el Ayuntamiento con el camión del Turileón, por uso de Tirolesa y por el mirador de cristal, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado remitió tres oficios suscritos por el Titular del Órgano Interno de Control Municipal, el Director Responsable de Obra Pública y la Sindica Hacendaria, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando

que la información que solicitó ninguna implica análisis, estudio o procesamiento de documentos.

Cabe resaltar que ninguna de las partes formuló alegato alguno dentro del Recurso de Revisión.

Así, resulta necesario señalar que del análisis realizado a la solicitud de información y la respuesta otorgada por las diversas áreas del sujeto obligado que atendieron la solicitud de información, se tiene que esta no corresponde a lo requerido, pues dichas respuestas se refieren sustancialmente a información sobre obras realizadas, así como a observaciones o irregularidades en el proceso de entrega recepción y relación de patrimonio municipal desglosado de los bienes muebles e inmuebles, como se aprecia:

“ ...

Al respecto me permito informar que a la fecha **no se cuentan con observaciones o irregularidades denunciadas u observadas correspondientes al proceso de entrega recepción del periodo 2022-2024, consecuentemente de igual forma a la fecha no se cuentan con procedimientos de responsabilidad iniciados en contra de funcionarios de la administración anterior.**

No omito manifestar que mediante diverso oficio con número de registro **OICM/051/2025** de fecha 17 de febrero del año en curso, le fue requerido al Secretario Municipal, las observaciones realizadas por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que estamos a la espera de que dicha Secretaría Municipal, remita la información solicitada.

...”

“ ...

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO SALUDARLE Y AL MISMO TIEMPO RESPONDER EN REFERENCIA AL OFICIO NO. **UTM/006/2025**, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES AMPLIA, YA QUE CADA EXPEDIENTE TÉCNICO COMPRENDE DE UNO HASTA CUATRO TOMOS DE RECOPIADORES DE ACUERDO AL RUBRO DE OBRA, HABIÉNDOSE EJECUTADO EN EL EJERCICIO 2024, 102 OBRAS EN SUS DIFERENTES FUENTES DE FINANCIAMIENTO CON UN APROXIMADO DE 250 RECOPIADORES, YA QUE SE DIVIDE LA INFORMACIÓN EN; SOCIAL, TÉCNICO, CONTRATACIÓN Y COMPROBACIÓN. PARA PROCESAR LOS DATOS QUE SOLICITA SE TENDRÍA QUE ASIGNAR UN PERSONAL, LO QUE POR EL MOMENTO ES IMPOSIBLE POR LA CARGA DE TRABAJO Y LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA DIRECCIÓN.

SIN EMBARGO PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO Y EN APEGO AL ARTICULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO, **SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA SU CONSULTA DIRECTA, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN** RESPONSABLE DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL UBICADAS EN PROLONGACIÓN DE NUYOO ESQUINA REMIGIO SARABIA S/N COL EL CALVARIO, POR LO QUE AL ACUDIR, DEBERÁ PRESENTARSE EN HORARIO LABORAL Y LLEVAR CONSIGO UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL, PARA QUE SE LE PONGA A LA VISTA LO SOLICITADO.

...”



“ ...

Derivado que la información solicitada por el peticionario implica un análisis, y procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Sindicatura, pues la relación de patrimonio municipal desglosados de los bienes muebles e inmuebles al 31 de diciembre del 2024, obra en el sistema SiMCA, perteneciente y bajo control de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al que sólo se puede acceder con la llave digital con la que se cuenta; además del volumen de la información, en términos de los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para cumplir con el derecho tutelado, **se ponen a disposición del solicitante los documentos en consulta directa; por lo que deberá acudir a esta oficina en días y horas hábiles, con una identificación oficial, para que se le ponga a la vista -directamente desde el sistema citado líneas arriba- los datos requeridos.**

Sin más por el momento, quedo pendiente de cualquier duda o comentario al respecto.

...”

De esta manera, si bien la inconformidad señalada por el Recurrente radica en la modalidad de entrega, pues refiere: “...la información que solicité ninguna implica análisis, estudio o procesamiento de Documentos”, también lo es que la información que el sujeto obligado pretende poner a disposición, no corresponde con lo requerido por el Recurrente.

En virtud de lo anterior, el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que se deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, esto es que, en caso de que la inconformidad planteada carezca de ciertos argumentos para determinar la razón de la interposición, pero esta pueda ser subsanada, se deberá suplir dicha deficiencia:

“Artículo 142. La Comisionada o el Comisionado Ponente deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el Recurso de Revisión interpuesto.”

Es así que, resulta necesario suplir la deficiencia de la queja, pues si bien el Recurrente refiere que la información no implica análisis o procesamiento, en nada garantizaría el acceso a esta estableciendo que efectivamente la información que señala el sujeto obligado no implica algún análisis o procesamiento para su entrega, pues dicha información no corresponde con lo requerido en la solicitud, ya que además en ningún momento se vería alterado el contenido original de la solicitud como lo refiere el precepto anteriormente reproducido para realizar dicha suplencia.

Conforme a lo anterior, debe decirse que los sujetos obligados deben de observar en la atención a las solicitudes de información, los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que fueron emitidos a través del Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de clave SO/002/2017, por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Ahora bien, no debe dejar de señalarse que la información requerida constituye información de acceso público, pues esta se relaciona con ingresos, que en caso de que el sujeto obligado tenga a cargo dichos servicios, deben ser objeto de publicidad al obtenerse para cierto destino dentro de la administración y que además no se observan elementos para que el sujeto obligado tenga impedimento de proporcionarla en la modalidad requerida, esto es, de manera electrónica.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta que no corresponde con lo solicitado, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y atienda la solicitud de información de manera congruente y exhaustiva, realizando una búsqueda en sus archivos, a efecto de proporcionar la información de conformidad con lo requerido en la solicitud.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información de manera congruente y exhaustiva, realizando una búsqueda en sus archivos, a efecto de proporcionar la información de conformidad con lo requerido en la solicitud, de manera electrónica.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y



proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 133/25. -----

